



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00427-00

Demandante: Innovar Medical SAS

Demandado. Comfacor EPS en liquidación

Asunto. Declara falta de jurisdicción y crea conflicto de competencia

El presente proceso fue remitido a esta dependencia, luego que el Juez Séptimo Administrativo de la ciudad de Montería, declarara la falta de jurisdicción para conocer de este asunto aludiendo que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la parte demandante debe ser de competencia de los Jueces Civiles Municipales de Montería en atención a que las Resoluciones RES0000649 del 20/03/2020 y RRP000254 del 01/07/2020 fueron expedidas por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en el cargo de Apoderado General del liquidador; particular al que no pueden extenderse las funciones públicas que recaen por virtud de la ley únicamente en el Liquidador.

Dicha decisión fue recurrida y en subsidio apelada por el actor, pero el Juzgado primigenio decidió no reponer y no conceder por improcedente el recurso de alzada.

Por las anteriores consideraciones, allega a este despacho el proceso de marras, el cual, luego de haberse analizado, se puede concluir que habrá lugar a dar aplicación al artículo 139 del CGP y eso conlleva a declarar por esta Juzgadora la falta de jurisdicción para conocer el asunto y ordenará la remisión del mismo al Consejo Superior de la Judicatura para que dirima dicha controversia, por tratarse de dos jurisdicciones distintas y basados en los siguientes argumentos.

Bien se extrae de la demanda impetrada, que se pretende la nulidad de 2 actos administrativos proferidos por Comfacor EPS en Liquidación, a través del apoderado general del Agente Especial Liquidador, quien actuó en ejercicio de sus facultades legales, especialmente en

las contenidas en las Resoluciones N° 7184 del 23/07/2019 y 09978 del 21/11/2019 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, entre otros.

Pasando por alto el Juez Administrativo que el togado no expidió dichas resoluciones a su nombre propio, sino a nombre de su representado, en este caso, el Agente Liquidador del Comfacor EPS, quien vendría teniendo la calidad de un particular que ejerce transitoriamente funciones públicas.

Ahora bien, independientemente de quien haya expedido las Resoluciones que hoy son objeto de estudio en este proceso, es indispensable recordar que la jurisdicción ordinaria no tiene la competencia ni la jurisdicción para conocer de acciones de nulidad y restablecimiento de derechos que provengan de actos administrativos, casos que claramente a la luz del artículo 155 del CPACA deben conocer los Jueces Administrativos en primera instancia.

Considera esta Unidad Judicial que el Juzgado Administrativo es quien debe conocer de la demanda incoada con ocasión a la naturaleza de las pretensiones de la parte demandante, y por el hecho de que dichos actos administrativos fueron expedidos por Comfacor EPS en Liquidación, la cual está intervenida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (entidad del estado), según dispuso la resolución número 007184 del 23 de julio de 2019 y en donde se dejó sentado la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a COMFACOR, así pues, por la calidad que ostenta el demandado y en los términos previstos en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se debe atribuir al Juez Administrativo la competencia en este asunto.

En virtud de lo anterior, este Despacho considera no ser el competente para conocer la demanda remitida, y por ello se permite generar el conflicto de competencia negativo con respecto al Juzgado Séptimo Administrativo de Montería y se ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que dirima este conflicto por tratarse de dos jurisdicciones distintas, de conformidad al artículo 139 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción en este asunto y en consecuencia se genera el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Séptimo Administrativo de Montería.

SEGUNDO. REMITASE este expediente al Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Bogotá para que dirima el conflicto aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df23910d9f5db634d3c68f04bbab36797d9d996df5f1177ae273b85eee429672**

Documento generado en 23/08/2022 08:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00924-00

Demandante. Banco Colpatria

Demandado. Jairo Abelardo Montalvo Cárdenas

Asunto. Acepta cesión de crédito

La parte actora allega memorial contentivo de contrato de cesión del crédito a favor de Serlefin SAS identificada con NIT 830.044.925-8, lo cual es procedente a la luz de los artículos 1959 a 1972 del Código Civil, no sin antes advertir que, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *ibídem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto los títulos valores que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva (pagaré N° 517410002969 y 9285009478), reposan en esta dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

En ese orden de ideas, se tendrá como demandante dentro de este proceso a **Serlefin SAS** identificada con NIT 830.044.925-8, e igualmente se procederá a reconocer personería jurídica para actuar a su apoderado judicial.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de créditos realizada por Banco Scotiabank Colpatria S.A. a favor de **Serlefin S.A.S.**

SEGUNDO. TENGASE en lo sucesivo a **Serlefin SAS** identificada con NIT 830.044.925-8, como la parte demandante en este asunto respecto de la obligaciones aquí ejecutadas y contenidas

en el pagaré N° 517410002969 y 9285009478.

TERCERO. TENER a la Dra. **María Leonor Romero Castelblanco** identificada con CC 51.958.934 y TP 76.622 del C.S. de la J. y correo electrónico notificacionjudicial@serlefin.com como apoderada judicial de Serlefin SAS y así mismo en calidad de representante legal para asuntos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73542c750593e86d7fc28d00eb028f384fa0246bb1ddd641d415cab2da2f7a0**

Documento generado en 23/08/2022 08:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2016-01046-00

Demandante: Rogelio Zuluaga Mejía

Demandado. Arístides Cabarcas González

Asunto. Terminación

Se avizora solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el endosatario para el cobro judicial de la parte actora, a lo que el Despacho accederá por ser procedente a la luz del artículo 461 del CGP

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanente, situación que deberá ser verificada por la secretaría de este Despacho.

TERCERO. ARCHIVASE este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

APKZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499c971d4dc56744ef8f0e7b1d9170e06553050936fdd9ce369fb56866b0847a**

Documento generado en 23/08/2022 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo hipotecario

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00673-00

Demandante: Titularizadora Colombiana SA

Demandado. Aurora María Iguaran Ruiz

Asunto. Terminación

Se avizora solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, a lo que el Despacho accederá por ser procedente a la luz del artículo 461 del CGP

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanente, situación que deberá ser verificada por la secretaría de este Despacho.

TERCERO. ARCHIVASE este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

APKZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170b9d532fee797194eb3e9b0fb24833eb4612322d35fe84717289e5f7666a26**

Documento generado en 23/08/2022 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00865-00

Demandante: Famisalud IPS LTDA

Demandado. Comfacor EPS en liquidación

Asunto. Declara falta de jurisdicción y crea conflicto de competencia

El presente proceso fue remitido a esta dependencia, luego que el Juez Séptimo Administrativo de la ciudad de Montería, declarara la falta de jurisdicción para conocer de este asunto aludiendo que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la parte demandante debe ser de competencia de los Jueces Civiles Municipales de Montería en atención a que las Resoluciones N° RES000418 del 17/03/2020 y RRP000221 del 01/07/20200 “fueron expedidas por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en el cargo de Apoderado General del liquidador; particular al que no pueden extenderse las funciones públicas que recaen por virtud de la ley únicamente en el Liquidador”.

Por las anteriores consideraciones, allega a este despacho el proceso de marras, el cual, luego de haberse analizado, se puede concluir que habrá lugar a dar aplicación al artículo 139 del CGP y eso conlleva a declarar por esta Juzgadora la falta de jurisdicción para conocer el asunto y ordenará la remisión del mismo al Consejo Superior de la Judicatura para que dirima dicha controversia, por tratarse de dos jurisdicciones distintas y basados en los siguientes argumentos.

Bien se extrae de la demanda impetrada, que se pretende la nulidad de 2 actos administrativos proferidos por Comfacor EPS en Liquidación, a través del apoderado general del Agente Especial Liquidador, quien actuó en ejercicio de sus facultades legales, especialmente en las contenidas en las Resoluciones N° 7184 del 23/07/2019 y 09978 del 21/11/2019 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, entre otros.

Pasando por alto el Juez Administrativo que el togado no expidió dichas resoluciones a su nombre propio, sino a nombre de su representado, en este caso, el Agente Liquidador del

Comfacor EPS, quien vendría teniendo la calidad de un particular que ejerce transitoriamente funciones públicas.

Ahora bien, independientemente de quien haya expedido las Resoluciones que hoy son objeto de estudio en este proceso, es indispensable recordar que la jurisdicción ordinaria no tiene la competencia ni la jurisdicción para conocer de acciones de nulidad y restablecimiento de derechos que provengan de actos administrativos, casos que claramente a la luz del artículo 155 del CPACA deben conocer los Jueces Administrativos en primera instancia.

Considera esta Unidad Judicial que el Juzgado Administrativo es quien debe conocer de la demanda incoada con ocasión a la naturaleza de las pretensiones de la parte demandante, y por el hecho de que dichos actos administrativos fueron expedidos por Comfacor EPS en Liquidación, la cual está intervenida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (entidad del estado), según dispuso la resolución número 007184 del 23 de julio de 2019 y en donde se dejó sentado la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a COMFACOR, así pues, por la calidad que ostenta el demandado y en los términos previstos en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se debe atribuir al Juez Administrativo la competencia en este asunto.

En virtud de lo anterior, este Despacho considera no ser el competente para conocer la demanda remitida, y por ello se permite generar el conflicto de competencia negativo con respecto al Juzgado Séptimo Administrativo de Montería y se ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que dirima este conflicto por tratarse de dos jurisdicciones distintas, de conformidad al artículo 139 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción en este asunto y en consecuencia se genera el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Séptimo Administrativo de Montería.

SEGUNDO. REMITASE este expediente al Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Bogotá para que dirima el conflicto aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae17dd750ab89a47c1fe868fbba7ed17d7eca2b418a07d599531f6cb6bf60cb8**

Documento generado en 23/08/2022 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 23 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintitres (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00850-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: CARMEN SOFIA ANGULO GENES

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$5.004.773,00**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b7add91622fb086d7b7d558e8a8b4d1517d01b93d24d1822e2cd948b9507b2**

Documento generado en 23/08/2022 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 23 de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por el endosatario al cobro de la parte demandante en este asunto.
- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

CON SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Agosto veintitres (23) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFAM
DEMANDADO	EUGENIO AGAMEZ PERALTA Y OTRO
RADICACIÓN	23.001.40.03.002.2013-00904-00

Al Despacho escrito que antecede, mediante el cual el endosatario al cobro de la parte demandante Dr. GERMAN ALONSO MARQUEZ, como se puede observar en el Folio 5 del C.O., solicita al Despacho se de por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación demandada.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo Singular de COOFAM contra EUGENIO AGAMEZ PERALTA Y OTRO, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. - Archivar las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cdc9d0d9f5c4d45337ab258df75758357d7e7db0b3c3cb02847c6c9d3c227f**

Documento generado en 23/08/2022 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 23 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERLINA DEL CARMEN GENES CARDENAS
DEMANDADO: CALIXTO ANDRES ACOSTA MARTÍNEZ
RADICADO: 23001400300220210060200

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita pretende la ejecución de la letra con incumplimiento por mora de fecha 15 de enero de 2021, advirtiéndose en el contenido de la misma que la fecha de exigibilidad aconteció el día 15 de enero de 2022, diferencia inconsistente la cual no puede pasar inadvertida en el estudio que hace esta célula judicial, a la luz del numeral 4 del artículo 82 del C G del P.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bf432fcc992c999765c830f3c88a0fbf0b6032c87b8f3f3cbe3fbc5fe750b3**

Documento generado en 23/08/2022 02:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Veintitrés (23) de agosto de 2022

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutada otorga facultades para que lo representen dentro de este trámite. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE DOMINGO DIAZ MONTES
RADICADO: 230014003-002-2017-00470-00

Al despacho ingresa el expediente de la referencia que en memorial presentado por la parte demandada José Domingo Díaz Montes, otorga poder al abogado Fabio Hernández Fernández portadora de la T.P. No. 354157 del C S de la J., siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 74 Código General del Proceso, se reconocerá facultades al abogado en mención y así se dispondrá resolutive de este proveído.

De otra parte, la apoderada judicial haciendo uso del poder conferido, solicita se haga entrega de los títulos de depósito judicial a favor de su representado, solicitud frente a la cual el Despacho advierte su improcedencia, toda vez que, verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no existen depósitos por cuenta de este proceso.

De igual modo, solicita sean remitidos los oficios de levantamiento de medidas cautelares, las que se encuentran ordenadas de acuerdo al auto calendado 08 de agosto de 2022, por tanto, se dispondrá que por secretaria sean efectuadas y enviadas a quien corresponda dicha orden.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer como apoderado judicial del demandado Jose Domingo Díaz Montes, al abogado Fabio Hernández Fernández portador de la T.P. No. 354157 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: NEGAR entrega de depósitos judiciales a favor del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase oficios de levantamiento de las medidas cautelares, tal como viene ordenado en auto de terminación.

CUARTO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

BDRT/APFM

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbabea86a2c43e73ca04c4887f2a3bfbaa4eb772b65f7cd6fb6a28bb03eb7c6**
Documento generado en 23/08/2022 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 23 de agosto de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA
Veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00567-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS
DEMANDADO: JUAN MARIN TORRES

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el que en escrito que antecede el apoderado judicial con facultades judicial con facultades para recibir en coadyuvancia con el representante legal de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual modo, solicita la entrega de depósitos judiciales y el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite y así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de **BANCO DE BOGOTA** contra **JUAN MARIN TORRES** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN LUGAR a entrega de títulos de depósito judicial como quiera que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se advierte la existencia de estos.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda a favor de la parte demandada

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7771e064e0c19f41324e0a4818f2ac39cbd8850fe7ab863adce3563c7e6e17**

Documento generado en 23/08/2022 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 23 de agosto de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA
Veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00594-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PAULINA ESPITIA GARCIA
APODERADO: JEYSON BAQUERO LAFONT
DEMANDADO: LILIANA MATILDE VERGARA MARTÍNEZ

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el que en escrito que antecede el apoderado judicial con facultades para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite y así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de **PAULINA ESPITIA GARCIA** contra **LILIANA MATILDE VERGARA MARTÍNEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550939df726986a82a4ec264819806ac8a74e5c681554d089bd890b052040e51**

Documento generado en 23/08/2022 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 23 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de agosto del 2022

RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-00423-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: MARCO AURELIO MONTES

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$5.017.311,00**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cda024637751507e0ce07226f41a632413742002653dcac81ae5f18a8583f8**

Documento generado en 23/08/2022 08:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. – 23 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso dando cuenta de las solicitudes presentadas por la representante legal de la parte demandada FUNDACION MULTIACTIVA LAS MORAS, THAYRA ALEJANDRA ROMO TORRES, mediante las cuales solicita la relación de títulos para cobrar en el presente asunto, informándole que el expediente se encontraba archivado ya que mediante auto de fecha 01 de Febrero de 2021 se dio por terminado por pago total de la obligación y no había podido ser pasado a Despacho de manera oportuna, debido al represamiento de memoriales en el correo electrónico del juzgado con ocasión a la Pandemia por Covid declarada por el gobierno nacional, sumado a que el expediente se encontraba en archivo provisional y no se encontraba digitalizado ya que la digitalización solo comenzó en el mes de Julio de 2021 y era necesario ubicarlo en el archivo, en el transcurso de las peticiones de la parte demandante el Despacho no tenía acceso al expediente a fin de resolver en debida forma y con certeza las solicitudes presentadas. Señora Juez, tal como usted tiene conocimiento la secretaria ha hecho un esfuerzo por ponerse al día en los memoriales, cumpliendo en gran parte el cometido. Sin embargo, ha resultado complicado hacerlo en todos y cada uno de los procesos que maneja el Juzgado, incluyendo los sin sentencia, con sentencia y tramite posterior, tutelas, incidentes, desgloses, oficios, etc. sin incluir las nuevas tareas que han implicado la digitalización. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA - CÓRDOBA

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A.
DEMANDADO	FUNDACION MULTIACTIVA LAS MORA Y OTRO
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2017-00566-00

THAIRA ALEJANDRA ROMO TORRES en su calidad de representante legal de la parte demandada FUNDACION MULTIACTIVA LAS MORAS, presenta escritos en los cuales solicita relación de títulos por cobrar a su favor en el presente proceso.

Se observa al revisar el expediente que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, existiendo en el proceso solicitud de embargo de remanente por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LUIS FERNANDO MARTINEZ ARRIETA contra FUNDACION MULTIACTIVA LAS MORAS-FUNLAMOR, Radicado. - 230013105002-2018-00332.

En la actualidad, en el portal del Banco Agrario se puede observar que existe un depósito judicial por valor \$394.812,33, el cual hace parte del remanente que se encuentra embargado por el Juzgado arriba mencionado, por tanto, no se encuentran depósitos judiciales que puedan ser cobrados por la Fundación Multiactiva las Moras, ya que el que se encuentra en la actualidad se colocara a disposición del Juzgado que solicito la medida de embargo de remanente.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo señalado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el Despacho lo solicitado por la representante legal de la FUNDACION MULTIACTIVA LAS MORAS, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4a348cb544a0a2b5a813e566b667ac13c81130f07379dff87c01d3ad4faacd**

Documento generado en 23/08/2022 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 23 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00236-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROGER RODRIGUEZ PADILLA

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$3.471.629, 00**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569e45f101633c5cc71181ce9d636b1619d1fe69575190b38be3904584562cad**

Documento generado en 23/08/2022 08:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 23 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00655-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALBERTO RICARDO MOLINA

DEMANDADO: LEANDRA FERNANDEZ ANGULO

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$6.199.655,00**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a2bd8d93dd8a87a19cabba5213225f46796d26f96236fe7a6d17ab14cd1e9a**

Documento generado en 23/08/2022 08:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 23 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01333-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOLABCOR

DEMANDADO: FERNANDO PATERNINA MIRANDA Y OTRO

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$433.492.000, oo**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b749d20c8d6e6fcf8232e39974e698e8e6eed4ba0ccaafe4d082a498e3557528**

Documento generado en 23/08/2022 08:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>